

07 DE FEBRERO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-PUE-057/2024

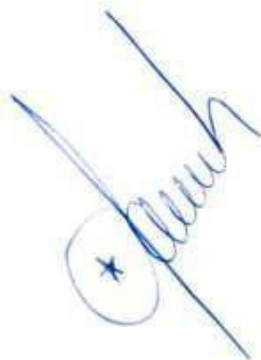
PARTE ACTORA: ÁLVARO JIMÉNEZ RAMÍREZ
Y OTRA.

DENUNCIADOS: EFRÉN SORIANO Y OTRO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS
INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 07 de febrero del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 07 de febrero del 2024.



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ
ALVAREZ SECRETARIA DE
PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 07 de febrero de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-57/2024

PARTE ACTORA: ÁLVARO JIMÉNEZ
RAMÍREZ Y OTRA.

DENUNCIADOS: EFRÉN SORIANO Y
OTRO

ASUNTO: Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta de la recepción del escrito en la sede nacional del Comité Ejecutivo Nacional de este partido político siendo las 15:17 del día 12 de enero del 2024², con número de folio 000134, presentado por el **C. Álvaro Jiménez Ramírez** en su calidad de militante de Morena y la **C. Emma Soriano Luna** contra de los **CC. Efrén Soriano y Roberto Solís**.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-PUE-057/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

PRIMERO. Con fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, decido realizar una reunión con mi grupo de apoyo para empezar a delimitar la forma en que vamos a iniciar nuestra organización a la aspiración a la Presidencia Municipal, y al dirigirme a la reunión acordada, encuentro que hay propaganda por parte de los ciudadanos **EFREN SORIANO, ROBERTO SOLIS**, entre otros, todos para contender al cargo de selección de morena para la candidatura de Presidencia del Ayuntamiento del municipio de Nealtican, es el caso que después de constatar tal situación, decido conjuntamente con las personas que me apoyan, hacer un recorrido por la localidad del municipio de Nealtican y empezar a fotografiar la propaganda que hay por parte de los ciudadanos antes enunciados, encontrando que existe propaganda diversa que va en su mayoría en bardas pintadas, todo ello, la fotografiamos y la anexamos como pruebas pues es claro que existen actos anticipados de precampaña, desconociendo, se insiste, si existen los lineamientos emitidos por parte de la Comisión Nacional de Elecciones para que se pueda realizar tal acto político propagandista a la contienda del Ayuntamiento de Nealtican. Resulta conveniente resaltar lo que establece el artículo 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en lo que interesa dice...

(...)

De lo expuesto primeramente, es resaltar que la Ley citada es la norma suprema que regula todo el procedimiento electoral, ya sea nacional, estatal o municipal, y segundo, es clara al señalar en que consiste los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular y bajo que disposiciones se regirá dicho proceso, a su vez, es claro en señalar que los precandidatos NO PODRÁN REALIZAR ACTIVIDADES PROSELITISTA O DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POR NINGÚN MEDIO ANTES DE LA FECHA DE INICIO DE LAS PRECAMPAÑAS, PUES DE HACERLO, **LA SANCIÓN SERÍA LA NEGATIVA DEL REGISTRO COMO CANDIDATO.**

A su vez, y para tener un panorama más certero en esta denuncia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha publicado criterios jurídicos en materia electoral por jurisprudencias o tesis aisladas que trascienden por ser de orden público y referente obligado, para tener un criterio sobre la materia aquí planteada, consistente en actos proselitistas y de propaganda fuera de los plazos establecidos en la convocatoria, en ese sentido, existen tesis que señalan, basta exista una manifestación explícita y se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, dicho criterio está en la jurisprudencia siguiente.

(...)

A su vez, resulta conveniente señalar que la propia autoridad electoral ha determinado que, se deben de tomar a consideración ciertos factores para tener por acreditado el elemento subjetivo (acto anticipado de precampaña), con los cuales se llame al voto en favor de la persona postulada, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así también, analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía, determinando la autoridad que todo lo anterior, son actos que puedan tener un impacto real y que pueden poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, así se determinó en la jurisprudencia siguiente:

(...)

SEGUNDO. Es también relevante señalar que la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024", establece la prohibición de las campañas dispendiosas, postura que va de la mano con el modelo de fiscalización establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ese sentido, si bien, en la convocatoria citada no señala un tope de gastos, el mismo debería basarse en lo señalado en el numeral 243, punto 4, fracción I de la Ley citada.. Así debería basarse, sin embargo, no se debe olvidar que acorde a lo señalado en el diverso 226, punto 3 de la ley multicitada, los precandidatos NO PODRÁN REALIZAR ACTIVIDADES PROSELITISTA O DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POR NINGÚN MEDIO ANTES DE LA FECHA DE INICIO DE LAS PRECAMPAÑAS, por lo que se estima que esta autoridad deberá solicitar a los ciudadanos **EFREN SORIANO, ROBERTO SOLIS**, entre otros, rindan un informe detallado ante el dispendio claro que hacen en propagandas, todo en atención a su derecho de audiencia, previo a ejercer cualquier acción sancionadora; sirve de base a lo expuesto la jurisprudencia del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: Jurisprudencia 26/2015...

(...)

ÚNICO.- Se me tenga con el presente escrito denunciando la probable violación al principio de **EQUIDAD** por el proselitismo y/o propaganda por los **ciudadanos EFREN SORIANO, ROBERTO SOLIS**, entre otros, por probables actos anticipados de precampaña sin que se hayan emitido los lineamientos correspondientes por parte de la comisión nacional de elecciones, y además por ser probable publicidad dispendiosa, acorde a las bases SEXTA y DÉCIMA SEGUNDA de la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024", solicitando que de ser procedente tal violación, se sancione en términos del artículo 226, punto 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en que a juicio de los impugnantes existe una posible violación al proceso interno de selección de candidaturas a contender para presidentes municipales, conforme a las Bases de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**³.

IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia que se estiman actualizadas se encuentran previstas en el artículo **22, inciso a) y d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”
- d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

Marco jurídico

El Tribunal Electoral⁴ ha determinado que **se materializa el interés jurídico procesal** cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

³ En adelante Convocatoria.

⁴ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i*) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii*) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁵.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

En ese sentido, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que los CC. **Álvaro Jiménez Ramírez y Emma Soriano Luna**, denuncian a los **CC. Efrén Soriano y Roberto Solís** por la posible violación al proceso interno de selección de candidaturas a contender para presidentes municipales y la posible transgresión al principio de equidad, a la BASE SEXTA Y DECIMA SEGUNDA de la Convocatoria puesto que, en su concepto, realizaron actos de proselitismo a través de diversa propaganda, que va desde bardas pintadas, espectaculares, lonas, entre otras, razón por la cual considera que los registros de los denunciados no deben ser aprobados.

⁵ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Improcedencia por falta de interés

La causal de improcedencia que a continuación se aborda se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- b)** La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que los accionantes únicamente exhibieron:

- **Álvaro Jiménez Ramírez:** Copia simple de la credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, copia simple de Comprobante de búsqueda con Validez Oficial de personas afiliadas del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos y una copia simple de credencial de “Gobierno legítimo, representante”.
- **Emma Soriano Luna:** Copia simple de la credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

De manera que Emma Soriano Luna no acredita su militancia y Álvaro Jiménez Ramírez pretende acreditar el interés en la causa, a partir de su calidad de militante y no como aspirante, lo cual es insuficiente ya que si bien como militante se posiciona en la titularidad de los derechos y obligaciones que se prevén en los Documentos Básicos de este partido político, no es motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria.

De ahí que sólo quienes participen en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar el incumplimiento de las bases de la Convocatoria dado que, como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en participar en el proceso interno para definir quién coordinaría los esfuerzos de defensa de la transformación en Puebla, debieron registrarse en los periodos ahí señalados.

En este sentido, los accionantes debieron ofrecer y aportar el acuse correspondiente que emite el sistema de registro, con el propósito de acreditar que participaron en dicho proceso, pues sólo después de demostrar dicho hecho, es que se encontrarían en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente acreditar la calidad de militante, cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento, mutatis mutandis, en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

Por tanto, se corrobora que los accionantes carecen de interés en la causa, por lo que debe desecharse su reclamo.

Improcedencia por extemporaneidad

Aunado a lo anterior, también se actualiza la causal de improcedencia por extemporaneidad prevista en el artículo **22, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.”

Lo anterior en concordancia con lo establecido por el Reglamento de esta Comisión Nacional dentro de su artículo 39° que a la letra dice:

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia”.

Esta Comisión Nacional considera que resulta extemporánea la presentación del presente escrito queja, al haber tenido conocimiento del acto que genero agravio el día 26 de diciembre de 2023 y haber promovido su medio de impugnación el día 12 de enero.

Bajo esa tesitura, de la demanda presentada por el actor se obtiene que confiesa expresamente lo siguiente:

PRIMERO. **Con fecha veintiséis de diciembre** de dos mil veintitrés, decido realizar una reunión con mi grupo de apoyo para empezar a delimitar la forma en que vamos a iniciar nuestra organización a la aspiración a la Presidencia Municipal, y al dirigirme a la reunión acordada, encuentro que hay propaganda por parte de los ciudadanos EFREN SORIANO, ROBERTO SOLIS, entre otros, todos para contender al cargo de selección de morena para la candidatura de Presidencia del Ayuntamiento del municipio de Nealtican, es el caso que después de constatar tal situación, decido conjuntamente con las personas que me apoyan, hacer un recorrido por la localidad del municipio de Nealtican y empezar a fotografiar la propaganda que hay por parte de los ciudadanos antes enunciados, encontrando que existe propaganda diversa que va en su mayoría en bardas pintadas, todo ello, la fotografiamos y la anexamos como pruebas pues es claro que existen actos anticipados de precampaña, desconociendo, se insiste, si existen los lineamientos emitidos por parte de la Comisión Nacional de Elecciones para que se pueda realizar tal acto político propagandista a la contienda del Ayuntamiento de Nealtican.

De la anterior transcripción se obtiene que los accionantes manifiestan expresamente que tuvieron conocimiento del acto que combaten desde la fecha 26 de diciembre del 2023, razón por la cual, a partir de esa aceptación literal del conocimiento del acto impugnado, es que comenzó el plazo.

Se considera de esta manera, porque la Sala Superior ha definido una línea de precedentes en cuanto al criterio de la confesión expresa que contienen los hechos que se narran en las demandas presentadas por los justiciables⁶, estableciendo que la manifestación de las y los actores sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 49, 53 h, 54 y 58 del Estatuto, en relación con los diversos 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad Justicia, el procedimiento sancionador electoral es la vía idónea para combatir los actos que se originen durante el desarrollo de los procesos internos y

⁶ Criterio sostenido en los: SUP-REC-546/2021, SUP-REC543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018; por citar algunos.

electorales constitucionales, como lo es el proceso de selección de candidaturas de donde se origina la presente controversia.

Procedimiento sancionador electoral que debe ser activado por la parte afectada en un plazo máximo de 4 días posteriores al conocimiento del acto, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

Para comprender mejor, la siguiente tabla señala el plazo para impugnar el acto que reclaman los accionantes, teniendo en cuenta que se tuvo conocimiento el 26 de diciembre de 2023, es así que, el plazo para haber manifestado su inconformidad transcurrió **del 27 al 30 de diciembre de 2023**; sin embargo, el escrito de queja fue presentado el 12 de enero, por tanto, se encuentra fuera del plazo legalmente establecido, por lo que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad

Conocimiento del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
26 de diciembre de 2023	27 de diciembre de 2023	28 de diciembre de 2023	29 de diciembre de 2023	30 de diciembre de 2023	12 de enero de 2024

Así las cosas, al quedar demostrado a partir de las expresiones confesadas por la parte actora, en cuanto a la data en que tuvo conocimiento de los actos que combate es que se surte la causa de improcedencia invocada.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 incisos a y e) fracción III del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional.

RESUELVE

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-PUE-057/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por los CC. **Álvaro Jiménez Ramírez y Emma Soriano Luna** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, 07 DE FEBRERO DE 2024.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-058/2024

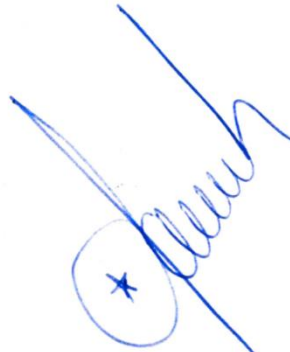
PARTE ACTORA: YOLANDA CHAVIRA ESTRADA

**DENUNCIADO: MARIO ALBERTO LOPEZ
HERNANDEZ**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 07 de febrero del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 07 de febrero del 2024.



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 07 de febrero de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-TAMPS-058/2024

PARTE ACTORA: Yolanda Chavira Estrada

DENUNCIADO: Mario Alberto López Hernández

ASUNTO: Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito presentado en la sede nacional de este partido político con número de folio: 002386 de fecha 27 de diciembre del 2023², presentado por la **C. Yolanda Chavira Estrada**, en contra del **C. Mario Alberto López Hernández**.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-TAMP-058/2024**

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“Como ya lo he mencionado, soy miembro activo y fundadora del Movimiento Regeneración Nacional en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, y que en las Administraciones Municipales en donde ha estado el Presidente Municipal el C. MARIO ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ, he ocupado cargos dentro de dichas administraciones, siendo el ultimo cargo el de Directora de la Secretaria de Educación Cultura y Deporte del Municipio de H. Matamoros Tamaulipas, Dependiente de la Dirección de Educación Básica del Municipio.

Siendo el caso que el **día 20 de octubre del 2023**, fui separada (despedida) de mi cargo por instrucciones directas del Presidente Municipal MARIO ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ por el hecho de no querer pertenecer y por no ser parte del grupo político afiliado al mismo; Ya que la suscrita formo parte del grupo político del LIC. JOSE ALBERTO GRANADOS FAVILA quien está buscando la candidatura por el partido político MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (Morena) para buscar el cargo de Presidente Municipal de esta Ciudad.

Derivado de dicha situación me vi en la necesidad de interponer DENUNCIA PENAL por hechos probablemente constitutivos de delitos establecidos en la LEY GENERAL DE DELITOS ELECTORALES en contra del C. MARIO ALBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ y de diversos funcionarios del municipio.

Y toda vez que con dicho actuar el C. MARIO ALBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ Presidente Municipal de H. Matamoros Tamaulipas (sic), el cual es miembro activo y militante de MORENA, con su conducta está violentando en contra de la quejosa YOLANDA CHAVIRA ESTRADA derechos partidistas de la misma y así mismo está violentando la equidad política de género en dicha contienda en contra de los derechos de la suscrita quejosa, y de diversas militantes de Morena que laboraban

en dicha administración pública, ya que por el hecho de no conculcar (sic) con su proyecto, también fueron despedidas, pero tienen miedo de renunciar y sufrir represalias y solicito se investigue dicha violencia política por equidad de género en contra de las mismas (mujeres) por parte del edil municipal”

IMPROCEDENCIA

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **22, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento”

Lo anterior en concordancia con lo establecido por el Reglamento de esta Comisión Nacional, que en sus artículos 39 y 40 a la letra dicen:

“**Artículo 39.** El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse **dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado** o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas”.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que la actora, denuncia al **C. Mario Alberto López Hernández** Presidente Municipal de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, por haberla separado de su cargo **el 20 de octubre** como Directora de la Secretaria de Educación Cultura y Deporte del municipio ya mencionado.

En su concepto, esa conducta violenta sus derechos partidistas y su derecho a participar activamente en una contienda electoral, como lo es el apoyar a una persona que busca acceder a un cargo de elección popular, como sucede en el caso de Jose Alberto Granados Favila, quien a dicho de la quejosa pretende acceder a la candidatura de la Presidencia Municipal de Matamoros Tamaulipas.

Como se anunció al inicio de esta resolución, la activación de la maquinaria judicial partidista está sujeta a la comprobación de los requisitos de procedibilidad aplicables, en este caso, el de queja vía procedimiento sancionador electoral.

Se dice lo anterior, porque la pretensión de la quejosa, acorde a lo expuesto, es la puesta de conocimiento y eventual sanción en contra del **C. Mario Alberto López Hernández**, por actos que, a su parecer, se encuentran tipificadas como faltas sancionables en términos de los Documentos Básicos de Morena.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 arriba citado, la parte actora cuenta con un plazo de cuatro días naturales para la presentación de su escrito inicial de queja, contados a partir del hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

En ese contexto, la Sala Superior ha establecido el criterio de que los hechos narrados en las demandas constituyen una confesión expresa por parte de las personas justiciables, siendo el caso que la actora manifiesta dentro de su escrito de queja, que tuvo conocimiento el **20 de octubre** de la separación de su cargo por instrucciones del ahora denunciado, lo que significa que la conducta que estima contraria a la normativa interna ocurrió precisamente en la fecha que señala.

De ese modo, el plazo para inconformarse de dicho acto en la vía intrapartidista **transcurrió del 21 al 24 de octubre**, sin embargo, el escrito de queja fue presentado el **27 de diciembre**, es decir, fuera del plazo legalmente establecido, por lo que **se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad**, lo que se ilustra para mayor claridad:

Realización del acto impugnado	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	Presentación de la demanda
20 de octubre del 2023	21 de octubre del 2023	22 de octubre del 2023	23 de octubre de 2023	24 de octubre de 2023	27 de diciembre de 2024

Por tanto, con fundamento, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-TAMP-058/2024**, en el libro de gobierno

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. Yolanda Chavira Estrada**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 07 DE FEBRERO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-AGS-054/2024

PARTE ACTORA: MARTHA CECILIA MÁRQUEZ
ALVARADO

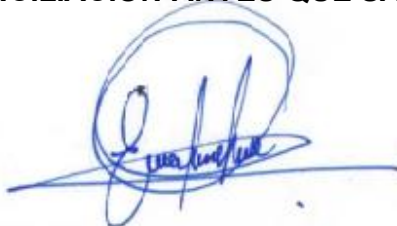
PARTE DENUNCIADA: SALMA LUEVANO LUNA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**C. MARTHA CECILIA MÁRQUEZ ALVARADO
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **07 de febrero de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas** del día **07 de febrero de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 07 de febrero de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-AGS-054/2024

PERSONA ACTORA: MARTHA CECILIA
MÁRQUEZ ALVARADO

PERSONA DENUNCIADA: SALMA LUEVANO
LUNA

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Se emite Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito recibido en la sede nacional de este partido político el día **23 de enero de 2024** a las **20:45 horas**, mediante el cual la C. **Martha Cecilia Márquez Alvarado**, en su calidad de senadora de la república presenta queja en contra de la C. **Salma Luevano Luna**, en su calidad de diputada federal, por la presunta realización de actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

VISTAS las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta CNHJ **PROVEEN:**

- I. **Competencia.** El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

¹ En adelante CNHJ.

En concordancia, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 49 del Estatuto de MORENA², la CNHJ es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Por tanto, esta CNHJ es competente para dirimir cualquier inconformidad encaminada a controvertir actos emanados de los órganos que integran la estructura partidista.

II. Normativa reglamentaria aplicable. El 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral³, emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁴, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del INE.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

III. Procedimiento sancionador electoral. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del Procedimiento Sancionador Electoral en atención a lo establecido en el artículo 49 Ter inciso g) del Estatuto, el cual señala que la quejas en materia de violencia política contra las mujeres en razón serán sustanciadas mediante el procedimiento sancionador electoral.

IV. Análisis integral del escrito de queja. Del escrito de queja recibido en la sede

² En adelante Estatuto.

³ En adelante INE.

⁴ En adelante Reglamento.

nacional de este partido político se desprende lo siguiente:

“CAPÍTULO DE HECHOS:

1.- (...) En el mencionado video de la red social denominada twitter del perfil [twitter.com//SalmaLuevano](https://twitter.com/SalmaLuevano), el cual aparece con el nombre de Salma Luévano Luna, posteo “La senadora @mmarquezags #Aguascalientes ahora del @PtSenado queda fuera de la contienda, por CHAPULINA, por traicionar a su ex partido del #PAN y renunciar antes de la mitad de su mandato, se quedó sin la posibilidad de reelección. Te llegó tu hora, por traicionera y ventajosa”

Por otra parte, en la mencionada publicación también se encuentra un video en el que señala “Martha Márquez la Senadora panista y ahora petista, chapulina y oportunista que no puede negar la cruz de su parroquia conservadora y antiderechos ha perdido la oportunidad de reelección en el Senado de la República al haber traicionado a su partido y esto por haber renunciado después de la mitad de su mandato me da gusto que el karma te haya alcanzado Martha el Senado se liberó de ti y si te atreves a competir por el Senado ahí estaré vigilante para tumbar tu candidatura, espuria ¡No más servidoras públicas antiderechos! No más a tu discurso de odio ¡tenga para que se entretenga! (...)”

2.- (...) En el mencionado video se ve a la DIPUTADA FEDERAL SALMA LUEVANO LUNA, quien textualmente dice “Es una persona que no se tiente el corazón. Ociel estaba muy preocupado tenía mucho miedo por las amenazas por la senadora Martha Márquez, la senadora Martha Márquez, inicio una persecución hacia su persona a su identidad hacia nuestra población y estos discursos de odio que siempre he señalado que son las antesalas de los crímenes de odio, ahí está, ahí está estos crímenes de odio hago responsable y vuelvo como en el caso de Ulises hacer culpable y señalo a Martha Márquez por esta persecución y por este crimen hacia nuestra población, porque no es solamente hacia Ociel si no es hacia nuestra población ella ella es responsable al igual que estas gentes (...)”

3.- (...) Las acusaciones sin pruebas vertidas por la Diputada Federal SALMA LUEVANO LUNA han logrado ocasionarme daño psicológico, tristeza y miedo, sobretodo en agravio de mis hijos que son menores de edad, ya que ellos han sido atacados en redes sociales (:..)”

V. De la revisión de los elementos de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 Y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7º inciso a) de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 20 Bis, párrafo segundo de la LGAMVLV; 3º, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que **la violencia política contra las mujeres en razón de género:**

es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De la revisión al material descrito y acreditado en autos, este órgano jurisdiccional considera que, desde una perspectiva preliminar, bajo la apariencia del buen derecho y sin que implique un pronunciamiento de fondo, las conductas denunciadas no actualizan los elementos que constituyen violencia política en razón de género, de conformidad con lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 21/2018, titulada “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”⁵, como se expone enseguida:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Se actualiza el presente elemento porque las conductas denunciadas son perpetradas en perjuicio de Martha Cecilia Márquez Alvarado, en ejercicio de su cargo como Senadora de la República.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Se actualiza el elemento, porque las conductas denunciadas presuntamente fueron cometidas por Salma Luévano Luna, en ejercicio de su cargo como Diputada Federal.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Se actualiza el elemento de mérito al ser verbal y psicológico toda vez que de la conducta denunciada se desprenden insultos y expresiones que atentan contra la dignidad y estabilidad psicológica de la actora.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Se actualiza el elemento porque de la conducta denunciada se advierte que se realizó con el fin de descalificar la labor legislativa de la actora.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta

⁵ Jurisprudencia 21/2018: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&>

desproporcionadamente a las mujeres. El elemento de mérito no se actualiza, toda vez que de las expresiones e insultos denunciados no se advierte que tengan origen en elementos de género, es decir, no se encuentran dirigidos a una mujer por su condición de mujer.

En efecto, las manifestaciones denunciadas no constituyen estereotipos de género, por lo que resulta oportuno señalar que los estereotipos de género son todas aquellas expresiones que se usan de forma ideológica, social e histórica considerados como ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, sirva de sustento el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSD-123/2018:

ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. CARACTERÍSTICAS. Son aquellas actitudes y roles que estructuralmente les son asignadas a hombres y mujeres, a partir de diferencias sexo-genéricas que generan estereotipos discriminadores por razón de género o condición de ser mujer, con el objetivo o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Asimismo, los estereotipos de género son todas aquellas expresiones que se usan de forma ideológica, social e histórica considerados como ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual que transmiten y/o reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos. Procedimiento Especial Sancionador. – SRE-PSD-123/2018.- Beatriz Mojica Morgia. - 5 de julio de 2018.- Mayoría de 2 votos. - Págs. 10- 12.

Además, debe considerarse que un estereotipo de género es: Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres. En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.⁶

Así, derivado de que las expresiones denunciadas por la parte actora no configuran los elementos que actualizan la violencia política por razones de género, lo procedente es que el asunto se tramite desde la óptica del artículo 26 del Reglamento, el cual dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador ordinario en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto, salvo lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo.

VI. Consideraciones previas.

⁶ ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. TIPOS. <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/08/Criterios-Relevantes-en-materia-de-violencia-pol%C3%ADtica-08.07.2020.pdf>

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

VII. Causal de improcedencia que se actualiza en el caso. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, habiendo analizado las constancias de autos, esta CNHJ estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento; esto es, la parte actora carece de interés jurídico.

Marco jurídico

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja es improcedente y, por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano ya que se actualiza la causal prevista en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”

(...)”

[Énfasis añadido]

Al respecto, la Sala Superior⁷ ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando:

- i. Se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente, y
- ii. Se demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en:

- i. La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y
- ii. El acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que la C. **Martha Cecilia Márquez Alvarado** presenta escrito de queja en contra de la C. Salma Luévano Luna por la presunta realización de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres por razones de género, dicha queja la promueve en su calidad de

- Senadora de la República

⁷ Ver SUP-JDC-68/2022.

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 168/2007, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS”.

- Ex candidata a Gobernadora por el Partido del Trabajo
- Precandidata a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por MORENA.

Para demostrar lo anterior, aportó las siguientes evidencias.

- Certificación notarial de la constancia de mayoría y validez de la elección para las senadurías al H. Congreso de la Unión.

Al respecto, la personería que se obtiene de tal documento resulta insuficiente para demostrar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero que se requiere para ejercer sus derechos como militante e iniciar un procedimiento sancionador al interior de MORENA por violaciones a la normativa partidista.

En efecto, la exhibición de la certificación de la constancia de mayoría y validez de la elección para las senadurías al H. Congreso de la Unión permite inferir a esta autoridad que la promovente ostenta el cargo de senadora de la República, pero ello no evidencia que milite en nuestro instituto político.

Por otro lado, no aportó medios de prueba a efecto de acreditar su militancia en este partido político MORENA.

Aunado a ello, de la búsqueda en la base de datos del padrón de personas afiliadas de este partido político que obra en el INE, **no se encontró registro en el Estado de Aguascalientes de la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado, como afiliada de este partido político**, tal y como se puede corroborar de la consulta de afiliados que obra en la página web del INE: https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?executive_n=e2s1 así como de la captura de pantalla de dicho padrón que se inserta a continuación:

sulta realizada con su clave de elector en la página web del INE <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e2s1> se obtiene lo siguiente:

En esta pantalla al dar clic en la opción GENERAR CBVO, se genera un comprobante de búsqueda con validez oficial en formato PDF que a continuación

Con base en todo lo anterior, queda demostrado que la C. **Martha Cecilia Márquez Alvarado** no se localiza en los registros válidos de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente, con lo cual no se acredita su militancia a MORENA, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento.

En ese orden de ideas, acreditar la calidad de militante es un requisito indispensable para activar el procedimiento sancionador electoral, cuando se pretenden denunciar presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales, esto atendiendo al artículo 38 del

Reglamento, pero con la precisión de que podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA.

A propósito, resulta importante enfatizar que, el Reglamento de Afiliación de MORENA, en su artículo 2 inciso a) define como protagonistas del cambio verdadero al ciudadano, ciudadana y personas mayores de quince años que de manera libre y voluntaria deciden afiliarse a MORENA. Asimismo, el Reglamento en su artículo 3 establece que se entiende por militante/afiliada o afiliado, como aquella o aquel ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independiente de su denominación, actividad y grado de participación.

En consecuencia, dada la falta de interés jurídico de la parte actora, el recurso de queja resulta improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a., b. y f., 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. Se declara la improcedencia** del recurso de queja promovido por la C. **Martha Cecilia Márquez Alvarado** en virtud de lo expuesto en la fracción VII del presente Acuerdo.
- II. Notifíquese** el presente Acuerdo a la parte actora, la C. **Martha Cecilia Márquez Alvarado** como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- III. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.
- IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el

artículo 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**